

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Energía
Proyecto:	Resolución Por la cual se reglamentan los artículos 26, 27 y el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021
Fecha inicio:	7/03/2022
Fecha fin:	22/03/2022
Fecha Comentario:	22/03/2022
Datos de contacto:	Correo electrónico:
Nombre de la empresa o interesado:	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Confiabilidad y disponibilidad	Considerando (párrafo) 18	Sugerimos la siguiente adicional al contenido así: Que el artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, que trata de las localidades en ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al SIN mediante infraestructura desarrollada con recursos de la Nación, en su inciso segundo indica: "Los costos asociados al uso de los activos de generación en estas localidades, que sean o hayan sido usados como respaldo para asegurar la prestación del servicio público domiciliario al que se refiere este artículo podrá ser asumidos por la Nación con recursos del FSSRI, FONENERGIA, el IPSE, por las entidades territoriales y/o una combinación de estos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo dispuesto en el presente artículo." Toda vez que el Ministerio de Minas y Energía consideró pertinente y en aras a garantizar la confiabilidad en el suministro de energía en las zonas recién interconectadas, las cuales mientras se adecúan a los niveles de prestación del SIN, sufren un proceso de transición en aspectos técnicos y comerciales, que requieren acciones de soporte y respaldo en su ingreso al sistema, especialmente del distribuidor comercializador incumbente al cual se conectan.
2	Giro de Subsidios	Considerando (párrafo) 19	Sugerimos su modificación en el siguiente sentido: Que, el Ministerio de Minas y Energía como administrador del FSSRI no ha distribuido la totalidad de los subsidios correspondientes a los consumos de las localidades que pertenecían a las ZNI y migraron al SIN, a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía en aplicación del artículo 47 de la Ley 143 de 1994.
3	Giro de Subsidios	Considerando (párrafo) 21	Sugerimos eliminarlo, en cuanto es reiterativo de lo ya expresado en los considerandos anteriores. En su lugar, sugerimos incluir un considerando, o complementar los ya definidos, incluyendo los casos de localidades en las cuales la energía no se comercializó, sino que se atendió en forma directa y en tal sentido, la información en tales localidades es la que suministra el Distribuidor Comercializador, con fundamento en un sistema de medición que cumple con la regulación, código de medida.
4	Disponibilidad Adicional	Considerando (párrafo) 23	Se propone incluir que los costos asociados al uso y disponibilidad adicional de los activos de generación de propiedad de la Nación en las localidades de las ZNI que se interconectaron al SIN, y que fueron utilizados como respaldo para garantizar la continuidad del servicio, no han podido ser cubiertos por el esquema tarifario del SIN, ni por otro esquema empresarial o de subsidios, lo que ha ocasionado cuentas por cobrar en cabeza de las empresas con participación mayoritariamente pública que operan los activos, y que deben ser reconocidas a estos agentes.
5	Objeto	Art. 1º	Es posible que el Ministerio se este extralimitando en el proyecto de resolución, al establecer los términos para el reporte, liquidación, validación y giro de subsidios en los mercados de comercialización del Sistema Interconectado Nacional – SIN y Zonas No Interconectadas - ZNI, a que se refieren los artículos 26, 27 e inciso segundo del artículo 28. Tales artículos de la Ley sólo le otorgan la facultad de girar, teniendo en cuenta los reportes de información realizada al Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos, bajo el entendido de la aplicación de los términos de la normatividad vigente de subsidios. En tal sentido consideramos que debe ser coherente con las facultades otorgadas y con lo dispuesto en el Artículo 5º de la propuesta que esta referida a la distribución, liquidación y giro de subsidios en los nuevos mercados integrados al SIN.
6	Ámbito aplicación SIN	Art. 2º	Consideramos que el término de 2 años contados a partir de la expedición de la Ley 2099 de 2021, como término para los cálculos realizados en sus numerales III y IV podría resultar inapropiado, en cuanto si bien es clara la facultad de reglamentación, el límite de la promulgación de la Ley soporte solo hace referencia para los casos enmarcados en el parágrafo del Artículo 28 de la mencionada ley, para los prestadores del servicio que atiendan usuarios en la ZNI con soluciones fotovoltaicas, y en el proyecto de discusión, se hace extensivo a todos los casos a reglamentar del mismo artículo, y del artículo 27. En tal sentido, consideramos más apropiado establecer el límite de la promulgación de la ley para lo dispuesto específicamente en la misma y en los demás casos definir el término de los dos (2) años, a partir de la publicación de la Resolución Reglamentaria.
7	Ámbito de aplicación ZNI	Art. 4º	Sugerimos que en lugar de la expresión " de propiedad de la Nación", se establezca: " con participación accionaria de la Nación".

8	Subsidios	Art. 5º	<p>Proponemos la misma reflexión respecto de los 2 años contados a partir de la expedición de la presente resolución. Adicionalmente en el último párrafo de éste artículo, se define que en cualquier caso el giro de los subsidios se hará preferentemente al representante de la frontera comercial que haya suministrado la energía. No obstante, el artículo 26 de la ley a reglamentar, establece indistintamente el derecho a tal reconocimiento, tanto al prestador de la localidad como al representante de la frontera. Por lo cual, el reconocimiento debe realizarse a quien efectivamente haya realizado la prestación del servicio indistintamente de las dos calidades indicadas como factibles de reconocimiento en la referida ley.</p>
9	Subsidios	Art. 7º	<p>En el Artículo 7º, su numeral a), se define que el consumo total subsidiable de cada mercado de comercialización no podrá superar la energía medida, entregada y facturada por el representante de la frontera comercial para dicho mercado. Es necesario que se acote el límite de dicho consumo a la energía medida, en cuanto la entregada y facturada resultan diferentes a la primera por los componentes de cartera y pérdidas, propios de la prestación del servicio. Por tanto, resultaría confuso establecer tales condicionamientos en tres aspectos comerciales y contables diferentes en la actividad comercial. Para este caso, debe tenerse en cuenta que la ley establece como parámetro que los subsidios estén causados y hace referencia a consumos, costos y cantidad de usuarios. Estimamos conveniente definir en el literal c) del presente artículo si los dos años son desde la publicación de la resolución reglamentaria. Con relación al párrafo 1º del presente artículo 7º y del Artículo 11º, puede resultar más apropiado que el ASIC o el LAC realice el concepto técnico de la distribución de la energía medida, dada su asignación legal en tal sentido y la experiencia en intervención en estas situaciones por parte de estas empresas. Lo anterior, en cuanto el Ministerio no tiene asignada esa función y podrían ampliarse las reclamaciones presentadas.</p>
10	Subsidios	Art. 9º	<p>En el literal d) del artículo 9, debe dejarse en forma expresa, que el acuerdo vinculante no resulta necesario en los casos en que exista coincidencia entre el prestador del servicio y el representante de la frontera comercial, es decir en las situaciones dadas que sea el prestador del servicio, el mismo representante de la frontera comercial.</p>
11	Beneficiarios del giro de subsidios	Art. 11º	<p>En el artículo 11º, no es entendible el giro directo del 20%, se debe entender como un anticipo de los valores liquidados. De ser así, cual sería la justificación avanzar un porcentaje tan bajo y no en el 50% o 70%, con lo cual no sólo se cumpliría con las funciones a cargo del MME sin afectar la caja por excesiva financiación de la prestación.</p>
12	Validación de cuentas	Art. 12º	<p>En lo relativo a lo reglamentado en el Artículo 12º, relacionado con la validación de las cuentas trimestrales de subsidios. Sugerimos que no se cobren intereses y rendimientos en los casos que por resultado de la validación mencionada, se obtengan saldos a favor del Ministerio de Minas y Energía. Es entendible, que tales sumas se descuenten de las liquidaciones, pero por otra parte, el Ministerio no está reconociendo intereses y rendimientos a los valores de subsidios dejados de pagar y en tal sentido no es correlativo con los beneficiarios de subsidios, ni equitativo con estos, el cobro de los conceptos allí mencionados.</p>
13	Giro excepcional de subsidios	Art. 13º	<p>En el artículo 13º, se menciona que la Nación podrá girar directamente al generador de energía eléctrica, con cargo al FSSRI, una parte de los subsidios causados en las ZNI, lo cual no es acorde con lo mencionado en la ley, que estableció que se realizaba el pago total de la energía entregada, sin establecer condicionamientos. También se establece como requerimiento, que adicionalmente existan saldos por pagar en cabeza de la empresa distribuidora y comercializadora, respecto de la energía medida, entregada y facturada por la empresa generadora, para dicho mercado de comercialización. En tal sentido observamos que el Artículo 27º de la ley a reglamentar, establece como únicos requisitos que dichas empresas reporten la información del consumo, costos de la energía, cantidad de usuarios por estrato/sector de las localidades y la información técnico comercial en el Sistema Único de Información -SUI de la Superintendencia de Servicio de Públicos Domiciliarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994. Por lo expuesto, sugerimos que en dicho artículo se defina el reconocimiento y pago total de la energía.</p> <p>En el mismo sentido expresado en las observaciones realizadas al artículo 7º, que se acoten los límites a la energía entregada, reiterando que los tres conceptos expresados son diferentes en cuanto a su valor y clasificación en la actividad de comercialización de energía eléctrica.</p>
14	Liquidación	Art. 14º	<p>En el artículo 14º, se fija un límite a girar a la empresa distribuidora y comercializadora, del cincuenta por ciento (50%) de la última validación trimestral realizada a la empresa distribuidora y comercializadora de energía. Tal restricción no se encuentra definida en la Ley, como se ha expresado, los límites que se establecen en la norma superior solo se refieren a que dichas empresas reporten la información del consumo, costos de la energía, cantidad de usuarios por estrato/sector de las localidades y la información técnico comercial en el Sistema Único de Información -SUI de la Superintendencia de Servicio de Públicos Domiciliarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, pero en ningún caso hace referencia a pagos parciales o acotamientos en los reconocimientos de los pagos realizados en beneficio de los usuarios. Tal restricción en la aplicación legal, dejaría sin efectos la situación que se busca superar; en cuanto el agente que asumió tales obligaciones tendría que asumir contra su patrimonio el valor restante de las obligaciones liquidadas y ese no fue el sentido de la expedición legal, tanto en la exposición de motivos como en los considerandos, se reconoce la necesidad de cubrir los costos no saldados en los que incurrieron los operadores para garantizar la confiabilidad en el suministro de energía a usuarios que entran al SIN. Tal situación redundante en desequilibrios en el desarrollo de la actividad, en cuanto conforme a los lineamientos regulatorios establecidos para la actividad, los agentes incumbentes garantizan la continuidad en la prestación del servicio, coadyuvando la universalidad en la prestación a todos los usuarios de la zona, pero dicha actividad siempre debe desarrollarse bajo los parámetros de onerosidad, recuperación de las inversiones, evitando gratuidad, subsidios implícitos y transferencia de rentas. Así las cosas, los agentes incumbentes no suplen las cargas asignadas al Estado relacionadas con las garantías de prestación, universalidad y acceso en equidad, sin estar obligados a sostener contra sus ingresos la pérdida de eficiencia en dichos mercados.</p> <p>Reiteramos lo mencionado en los Artículos 7º y 13º, respecto de la energía medida, entregada y facturada por la empresa generadora, con las consideraciones ya expresadas.</p>
15	Solicitud giro excepcional	Art. 15º	<p>Respecto al numeral 1º, en el mismo sentido expresado en las observaciones realizadas al artículo 7º, se deben acotar los límites a la energía entregada, reiterando que los tres conceptos expresados son diferentes en cuanto a su valor y clasificación en la actividad de comercialización de energía eléctrica.</p>

16	General	N.A	<p>Consideramos importante que el director de la política contemple la situación real de los mercados sobre los cuales operarán las medidas, en el entendido que éstos están caracterizados por un periodo de transitoriedad en una completa informalidad, y en donde el cumplimiento de las normas se ha hecho por parte de quién asumió la prestación que por defecto correspondería al Estado; contemplar alternativas especiales en mercados en los cuales las asimetrías y las fallas estructurales resultan su más sobresaliente característica, favorece la continuidad, la calidad y la confiabilidad del servicio de energía eléctrica para estas poblaciones. Es muy importante corresponder al espíritu del legislador, quien desde hace más de 5 años, a través de diferentes proyectos legislativos, ha pretendido materializar las condiciones especiales de estos mercados y la necesidad de tomar medidas excepcionales para la consecución de los fines del Estado.</p>
----	---------	-----	--